

entre la filiación legítima y la filiación natural. La primera estaba regida por la ley nacional común de los padres; en su defecto, por la ley del domicilio común; en su defecto, por la ley del foro. La segunda debía regirse por la ley nacional del hijo. La ley aplicable según el caso, normaba el establecimiento y efectos de la filiación considerada. La nueva ley, por otra parte, no pretende regular sino el establecimiento de la filiación, con exclusión de sus efectos, que deben por lo tanto, continuar normados por las reglas jurisprudenciales. Los autores critican la nueva ley reprochándole desconocimiento de la sistemática que une, en los diferentes derechos internos, el establecimiento de la filiación y sus efectos y advirtiendo que la fragmentación de una misma institución entre varias normas anuncia delicados problemas de adaptación. Esta nueva ley pretende simplificar el actual ordenamiento aboliendo la distinción entre las filiaciones legítima y natural. Sin embargo, disposiciones diversas en el articulado destruyen esta aparente unidad. Por lo mismo los autores insisten en la distinción entre filiación legítima y natural. La idea de la ley es regir la filiación sea legítima, sea natural por una ley única, la de la madre. Pero el legislador, anticipando la severidad eventual de la ley de la madre, provee en ciertas hipótesis la aplicación alternativa de otras leyes, frecuentemente a elección del demandante. Los autores admiten que esta tendencia a la simplificación es laudable. Pero, opinan, ha sido puesta en marcha sin exploración previa de los problemas a los cuales la experiencia jurisprudencial y de derecho comparado se ha enfrentado.—IGNACIO CARRILLO PRIETO.

SEABRA LÓPEZ. *A identificação pessoal tratada por computador*. v. DERECHO PENAL.

DERECHO COMPARADO Y EXTRANJERO

ANG. *La nationalité khmère*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

BARBOSA MOREIRA. *A "execução para pretensão de fato" de direito...* v. DERECHO PROCESAL.

BHARGAVA. *Trends in Union and State Finances in India*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

BRICEÑO VÁZQUEZ. *El proceso penal, las cortes juveniles y el sistema...* v. DERECHO PROCESAL.

JAYME. *La Costituzione tedesca e il diritto internazionale*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

LA ROCHE. *Algunas consideraciones sobre el control público y...* v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

MELCHIOR. *L'appartenance de la Belgique à des organisations régionales...* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

OYARZÚN GALLEGOS. *El derecho económico en las repúblicas...* v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

PÉREZ FONTANA. *El nuevo estatuto jurídico del rematador.* v. DERECHO MERCANTIL.

PRILICK. *El recurso de inconstitucionalidad en la Provincia de Santa Fe.* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO

ABADIE-AICARDE. *Iberoamérica, el mar territorial y la lucha por...* v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

BELZ, Herman. *The Realist Critique of Constitutionalism in the Era of Reform.* "The American Journal of Legal History", vol. xv, núm. 4, octubre, 1971, pp. 288-306. Philadelphia, Pa., EUA.

El estudio del profesor Belz, de la Universidad de Maryland, con ser breve es extraordinariamente útil para la metodología del derecho constitucional en la doctrina estadounidense.

Con gran precisión examina las críticas al constitucionalismo tradicional, surgidas en Estados Unidos en las dos últimas décadas del siglo pasado y en las tres primeras del presente. Señala que el "realismo constitucional" tiene su origen en el rechazo de las concepciones legalistas de la Constitución, que se propone sustituir por un estudio conjugado del derecho público vigente y de las instituciones políticas tal como efectivamente actúan.

De acuerdo con lo anterior, los partidarios o cultores del realismo constitucional "describen la Constitución de acuerdo con la efectiva distribución y ejercicio del poder".

J. Allen Smith, Charles Beard, Frank J. Goodnow, James G. Randall, Edward S. Corwin, Andrew C. McLaughlin, Alpheus T. Mason, Arthur F. Bentley, Howard L. McBain, A. K. Rogers, William Bennett Munro, Walton H. Hamilton, Louis B. Boudin, Charles Gorves Haines y Henry Jones Ford, son los autores cuya obra aparece sucintamente analizada en el trabajo de Belz.

A no dudar, se trata de una pléyade merecedora de trabajos más amplios. Aun cuando muchos de los puntos de vista de ellos eran coincidentes, y no podía ser de otra forma si estaban de acuerdo en lo principal: el realismo constitucional; aun con eso, repetimos, ofrecen perspectivas originales acerca de numerosos problemas.

La labor de Belz significó un extraordinario esfuerzo de síntesis y análisis.